

**ANÁLISIS DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS  
ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES PROPUESTO EN  
EL PROYECTO DE LEY 070 DE 2015 A LA LUZ DE LA TODAVÍA VIGENTE  
LEY 222 DE 1995.**

**GISELLE FRANCO CANDAMIL  
ESTUDIANTE EN CONVENIO  
GERENCIA JURIDICA DE ASUNTOS SOCIETARIOS Y CORPORATIVOS  
GRUPO BANCOLOMBIA**

**Artículo de grado para obtener el título de Abogado.**

**UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
MEDELLIN – FEBRERO DE 2016**

***Análisis del régimen de responsabilidad de los administradores de las sociedades comerciales propuesto en el proyecto de ley 070 de 2015 a la luz de la todavía vigente ley 222 de 1995.***

***Analysis of the system of liability of directors of commercial companies proposed in the law project 070 of 2015 in the light of the still existing law 222 of 1995.***

Giselle Franco Candamil.

Aspirante al título de Abogado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana. Medellín Colombia. Estudiante en Convenio de la Gerencia Jurídica de Asuntos Societarios y Corporativos del Grupo Bancolombia. [giselle.franco.c@hotmail.com](mailto:giselle.franco.c@hotmail.com)

### ***Resumen***

El presente artículo representa un trabajo de tipo hermenéutico, sustentado en un análisis detallado y crítico de los contenidos de dos normas puestas en contraste, que permite comprender las deficiencias de la primera, los alcances de la segunda y las consecuencias jurídicas de su posible aplicación. En una primera aproximación se plantea un análisis de cada una, para luego confrontar su contenido, logrando un análisis detallado de los pormenores del Proyecto de ley 070 de 2015, que pretende la eliminación de algunos elementos de la ley 222 de 1995, la permanencia de otros tantos y la inclusión de algunas disposiciones novedosas en cuanto a la responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles se refiere.

El texto ha estado enfocado en analizar hermenéuticamente los elementos jurídicos que sustentan el ya mencionado proyecto de reforma, a la luz de la realidad colombiana y de los contenidos de la Ley 222 de 1995, que permita la

obtención de una reflexión sobre el devenir histórico del muy poco modificado régimen de los administradores de las sociedades comerciales en Colombia.

Para alcanzar dicho propósito, se ha acudido a una metodología que adopta tres etapas. En las dos primeras se desarrollará el proceso heurístico como el encaminado al cumplimiento de la tercera etapa denominada síntesis.

Al final se encontrarán algunos avances en la normatividad, la objeción a la supresión de algunos elementos que se consideran fundamentales en el régimen de sociedades comerciales aún vigente en el país y también el vislumbramiento de algunos avances que son importantes al momento de dar valor al contenido y alcance jurídico de la reforma, de igual forma se recomienda la inclusión de algunos elementos analizados desde la pertinencia y la presunción de culpa.

### **Palabras clave**

Administradores de sociedades, responsabilidad de los administradores, deber de cuidado, deber de lealtad, acción derivada

### ***Abstract***

This article represents a hermeneutical work type, based on a detailed and critical analysis of the contents of two rules contrasted, for understanding the shortcomings of the first, the scope of the second and the legal consequences of their possible application. In a first approach analyzes each arises, then confront their content, making a detailed analysis of the details of Bill 070 of 2015, which seeks the elimination of some elements of the law 222 of 1995 analysis, the permanence of and many others including some new provisions regarding the liability of directors of commercial companies are concerned.

The text has been focused on hermeneutically analyze the legal elements underpinning the aforementioned draft amendments in the light of the Colombian reality and the contents of the Law 222 of 1995, leading to the award of a reflection on the historical development of little modified scheme managers of commercial companies in Colombia.

To achieve this purpose, it has come to a methodology that takes three stages. In the first two heuristic process will unfold as the path towards meeting the third stage called synthesis.

At the end some progress will be in the regulations, the objection to the deletion of some elements that are considered essential in the regime is still in force in the country and also commercial companies vislumbramiento some advances that are important when giving value to content and legal scope of reform, just as the inclusion of some elements analyzed from the relevance and the presumption of guilt is recommended.

### ***Keywords***

Directors of companies, Director's responsibility, duty of care, duty of loyalty, action arising

### **Introducción**

En razón de la dinámica jurídica , las leyes, los decretos, las resoluciones tienden a ser modificadas, reglamentadas, adicionadas o derogadas, de acuerdo con las circunstancias objetivas o del desenvolvimiento y evolución de la sociedad en la cual son aplicadas, con el fin de permitir una actualización de los postulados y los fines establecidos.

En tal función, Colombia se ha convertido en un país donde las leyes se cambian podría decirse que día tras día, incluso la misma Constitución Política, que en

doscientos años de vida ha sido cambiado en veintiuna oportunidades y estas a su vez reformadas cada una decenas de veces. La última, en veinticinco años de existencia, ha sufrido veintiséis reformas, y esto es solo un ejemplo de tantos que acontecen.

Ante esta realidad, podría aventurarse a preguntarse dos cosas: ¿son tantas las violaciones a la ley o los problemas de toda índole, que han sido necesarias tantas reformas a todo el ordenamiento jurídico? O ¿los autores de las normas y los legisladores han acudido a las circunstancias mediáticas y la improvisación para hacer normas y leyes precipitadamente, sin un análisis de la realidad colombiana?

Lo anterior se plantea debido al fenómeno de hiperinflación legislativa que acontece, reformas y más reformas son las que se discuten permanentemente en el Congreso, todas a la final no producen los resultados esperados o resultan ineficientes, inoperantes y poco prácticas frente al cúmulo de acontecimientos antijurídicos que a diario retan a los colombianos y las autoridades, pero que al fin y al cabo, no se hace lo adecuado para enfrentarlos con el rigor legal y normativo.

Es el caso que está ocurriendo desde el año pasado con la reforma del régimen de responsabilidades de los administradores de las sociedades comerciales, actualmente contenido en la Ley 222 de 1995, cuya modificación ha sido planteada por el actual Superintendente de Sociedades de Colombia, Francisco Reyes Villamizar, en el proyecto 070 de 2015, que entre otros, plantea cambios en los artículos 22, 23, 24 y 25 de la Ley 222 pertenecientes a las sección II del Capítulo IV, que trata el tema de la responsabilidad de los administradores de las sociedades comerciales; ambas normativas configuran una serie de enunciados que es preciso analizar juiciosamente para entender la importancia o no de dicha reforma, los pros, los contras así como las consecuencias jurídicas y administrativas que pueden derivarse de dichos planteamientos jurídicos.

En función de establecer una comparación entre los dos textos, la Ley 222 de 1995 y el Proyecto 070 de 2015, se hace necesario, desarrollar una aproximación a los elementos sustanciales de cada uno, con el fin de determinar las diferencias y los impactos que pueden acarrear en el ordenamiento jurídico, puesto que no se trata de desvirtuar ninguna de las dos, sino de analizar de manera crítica lo que contiene la reforma. En este orden de ideas, se hace un recuento de los artículos 22 al 25 de la Ley 222 de 1995, un análisis del Proyecto 070 y finalmente se hace un comparativo entre ambas para determinar con claridad lo que se quiere destacar, su importancia, sus deficiencias y su impacto.

De igual forma, se establecen unas conclusiones sobre el contenido de las normas y las recomendaciones, con el fin de dejar abierta la discusión académica en cuanto a los beneficios del proyecto para las sociedades y los asociados, al igual que su impacto en el ordenamiento jurídico y las actuaciones de los administradores de las sociedades.

Para lograr un propósito hermenéutico e interpretativo, se incluirán tres elementos sustanciales en torno al debate, primero se incluirán algunos elementos de los citados artículos de la Ley 222 de 1995; se revisarán los planteamientos de reforma incluidos en el proyecto 070 de 2015 y finalmente, se hará un análisis crítico sobre las interpretaciones de los dos textos, con el fin de identificar las ventajas y desventajas de la reforma que se presentó a consideración ante el Congreso de la República.

### ***1. La responsabilidad de los administradores en la Ley 222 de 1995***

**“Artículo 22. Administradores.** Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones”. (Ley N° 222, 1995).

Se define con claridad quienes son los administradores de una sociedad, haciendo énfasis en los que detengan estas funciones con la responsabilidad asumida de acuerdo con los estatutos societarios.

**Artículo 23. Deberes de los administradores.** Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.
3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.
4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.
5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.
7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad. (Ley N° 222, 1995).

Del contenido del artículo anterior, se desprenden algunos conceptos que son importantes. En primer lugar, se acude dentro de los deberes atribuidos a los administradores, la buena fe, la lealtad y a la diligencia de un buen hombre de negocios, concepto éste que ha tenido diferentes interpretaciones a lo largo de la historia comercial y jurídica, pero que no ha tenido un alcance definitorio puesto que la ley no prevé las condiciones necesarias para calificar a un administrador como buen hombre de negocios, el legislador no considero trascender en la calificación de tal condicionamiento, simplemente se refirió a que se debe actuar el interés de la sociedad y de los asociados.

En segundo lugar, previó los postulados de lealtad y buena fe que debe prevalecer en las actuaciones de los administradores para el beneficio de la sociedad que

representan o en nombre de la que actúan. Esos valores, si bien son esenciales, tampoco tienen definido un punto de encuentro entre la buena o la mala fe, para determinar hasta que límite se configura la una o la otra en el actuar de un administrador de la sociedad.

Finalmente el mencionado artículo plantea dentro de los deberes inherentes a quien detente el cargo de administrador, la búsqueda del desarrollo del objeto social, del cumplimiento de la normatividad vigente, el desarrollo de las funciones de la revisoría fiscal, la protección de la reserva comercial e industrial de la sociedad, abstenerse de utilizar información confidencial, dar un trato equitativo a todos los socios y evitar el conflicto de intereses, deberes que sin duda podrían corresponder con el criterio del buen hombre de negocios y que preservarían a la sociedad de situaciones que pongan en riesgo los intereses de la misma y los de los asociados o inversionistas.

**Artículo 24. Responsabilidad de los administradores.**

Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos. (Ley N° 222, 1995).

En el artículo 24, se plantean las responsabilidades que tienen los administradores en el ejercicio de sus cargos, destacándose la responsabilidad solidaria e ilimitada



como consecuencia del dolo o culpa que en sus actuaciones haya tenido el administrador, es decir, que haya faltado a la buena fe y a la lealtad. De igual forma los exonera cuando no hayan tenido conocimiento o hayan votado en contra de la misma y en consecuencia, no la ejecuten. Así mismo, prevé un elemento sustancial en la calificación de la culpa del administrador como resultado del incumplimiento o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, para lo cual se presume no la inocencia, sino la responsabilidad del administrador.

Finalmente, el artículo 25, de la precitada ley establece que “la acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, (...) En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social”. (Ley N° 222, 1995).

Adicionalmente plantea una mayoría simple para la aprobación de la decisión que implica la remoción del administrador. Pero en el caso de que no se inicie dentro de los tres meses siguientes, la responsabilidad de ejecutarla recae en el administrador, el revisor fiscal o cualquiera de los socios y permite además que los acreedores con al menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la entidad puedan ejercer la acción si el patrimonio no alcanza para cancelar los créditos con ellos, de lo que se deduce que lo más posible que ocurra sea la impunidad de tales conductas del administrador, puesto que deja por fuera la acción sancionatoria de la autoridad administrativa, incluso, podría ser este un primer punto que explique el porqué de la inaplicabilidad que se viene presentando del actual régimen de responsabilidad de los administradores de las sociedades en el país.

## **2. La responsabilidad de los administradores en el Proyecto de Ley 070 de 2015**

Una vez analizados los apartes más esenciales de la responsabilidad de los administradores contemplados en la Ley 222 de 1995, corresponde verificar los puntos que propone el proyecto de Ley 070, que pretende modificar los artículos 22, 23, 24 y 25 relacionados con los deberes y responsabilidades de los administradores en una sociedad comercial, para alcanzar un punto de encuentro, que permita establecer la incidencia de los mismos en desarrollo y mejoramiento de las sociedades y sobre todo del marco jurídico de quienes están encargados de velar por el interés general de los asociados.

El capítulo tercero del proyecto contempla trece artículos en los cuales se plantea la responsabilidad de los administradores y se fijan algunas condiciones sobre las cuales se debe desarrollar pautas para un análisis detallado de lo que significa y se entiende jurídicamente sobre el término responsabilidad.

El artículo 12, define de manera más amplia el cargo de administrador, con las consiguientes excepciones, como es el caso del representante legal cuando cumple funciones estrictamente de representación judicial. Adicional a esto, contiene dos párrafos, uno que exime de responsabilidad a los suplentes y se les niega la consideración como administradores, mientras no ejerzan las funciones propias de su cargo, el otro, releva de toda responsabilidad al administrador cuando se inscriba debidamente en el registro mercantil la respectiva renuncia, sin que ello implique la no responsabilidad sobre las actuaciones ocurridas antes de tal inscripción.

El artículo 13, trae un nuevo concepto sobre administradores de hecho referido a personas que sin ostentar tal cargo, realizan funciones propias del mismo,

situación en la cual tienen la misma responsabilidad atribuida de los administradores y por lo tanto, estarán expuestos a las mismas sanciones.

El deber de cuidado está reglado en el artículo 14, se refiere al cumplimiento de las funciones con las cualidades de una persona prudente juzgaría como razonable; mientras que el artículo 15, se refiere al deber de lealtad, entendido como el cumplimiento de las funciones orientado a la defensa de los intereses de la sociedad y conserva intactos los mismos deberes contemplados en el Artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

El Artículo 16, conserva la responsabilidad solidaria de los administradores, pero elimina la ilimitada, cuando medie dolo, mala fe o violación de los deberes. Así mismo plantea que para juzgar dicha responsabilidad, no se tendrán en cuenta las reglas de tasación de la conducta contempladas en el Artículo 63 del Código Civil.

En cuanto a la divergencia frente al criterio empresarial de los administradores, el Artículo 17, ordena a los jueces respetar el criterio de decisión de dichos agentes de la sociedad, cuando correspondan a un juicio razonable y suficiente informado e indica que los administradores no deben responder por los perjuicios derivados de sus decisiones, siempre y cuando no exista dolo, mala fe, violación de la ley o los deberes.

Para considerar la validez del criterio asumido por los administradores, el Artículo 18, crea un comité que se encargará de emitir recomendaciones, el cual será elegido por la Junta Directiva, la Asamblea General de Accionistas o la Junta de Socios. Dicho Comité, deberá ser de reconocida idoneidad técnica e independencia, el cual orientará al administrador con recomendaciones para la toma de decisiones, situación en la cual, se excluye de responsabilidad al mismo cuando ha obrado con fundamento en lo proferido por dicho comité y le endilga la asunción de responsabilidad a los miembros del respectivo órgano directivo.

El Artículo 19, define las situaciones en las cuales podría existir conflicto de interés de los administradores, así como las condiciones en las cuales se presenta claramente el interés económico sustancial y se excluye del conflicto de interés lo relacionado con los actos de consumo en que participe la sociedad.

Para clasificar las personas vinculadas al administrador y que pueden configurar un posible conflicto de interés, el Artículo 20, define seis clases de personas como vinculadas, entre las que se cuentan el cónyuge, los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad y sus cónyuge, las personas que ejerzan control en las sociedades donde ocupe dicho cargo, entre otras.

En cuanto a la actuación de los administradores en el eventual conflicto de interés se plantea un procedimiento de estricto cumplimiento, para que pueda actuar en consecuencia y debidamente autorizado por la Asamblea o el mayor órgano de dirección y administración de la sociedad (Artículo 21 proyecto de ley 070 de 2015). Para evitar cualquier extralimitación se permite que cualquier interesado solicite la nulidad del negocio, pero al mismo tiempo se prevé el saneamiento de tal nulidad si se cumple con lo establecido en el Artículo 22, que regula la responsabilidad de los administradores cuando existe conflicto de interés y establece diferentes tipos de esta, de acuerdo con la clase de autorizaciones emanadas, ya sea de la Asamblea o Junta de Socios, frente a la cual queda exento, pero si la autorización proviene de la mayoría de los socios también con intereses diferentes a los de velar por el bienestar societario, el administrador deberá asumir plena responsabilidad respecto de la transacción o negocio, lo mismo que cuando hubiere ausencia de autorización o actuación dolosa o de mala fe. (Artículo 22 proyecto de ley 070 de 2015).

El Artículo 23, regula los conflictos de interés de operaciones entre las sociedades matrices y subordinadas, mientras que el artículo 24, establece para las

operaciones entre sociedades que pertenecen a un mismo grupo empresarial, unas condiciones específicas en cuanto al giro ordinario de los negocios, celebrados a título oneroso, que no produzcan desequilibrio financiero o que no pongan en riesgo la capacidad de pago (Artículo 24 proyecto de ley 070 de 2015).

Finalmente, el Artículo 25, establece la prohibición a los administradores para participar en negocios que impliquen competencia directa con la sociedad, así como tampoco podrán ejecutar alguna acción en los eventos donde se pueda dar o se dé una oportunidad de negocios para la sociedad y el administrador lo asuma para él a título personal así sea con el propósito de desarrollar dicha actividad independientemente de la empresa.

Con relación a las acciones para impetrar la responsabilidad del administrador, el Capítulo Cuarto, establece una serie de acciones que deben realizarse para que los administradores respondan por sus actuaciones, entre las que se cuentan: la acción social de responsabilidad, en la que la sociedad puede demandar; la acción derivada, que le permite a cualquier asociado demandar para que se resarzan los perjuicios, siempre y cuando no se haya impulsado la acción social (Artículos 26 y 27 proyecto de ley 070 de 2015).

Para impulsar las acciones derivadas, el Artículo 28, establece las condiciones legítimas ser interpuestas, entre las cuales están la calidad de asociado en el momento de ocurrir los hechos o adquirida por condiciones de sucesión. Entre tanto el Artículo 29, establece las condiciones para la conciliación y el desistimiento, los cuales deberán ser aprobados por el juez del caso, así como la atribución de fijar las costas y los honorarios y las cauciones necesarias para asegurar el pago de gastos de defensa (Artículo 30 proyecto de ley 070 de 2015).

En cuanto a la acción individual de responsabilidad que se puede iniciar frente a los administradores, se prevé que cuando un asociado sufre perjuicios frente a las

actuaciones de los administradores, puede demandar de manera individual, siempre y cuando no exista una demanda de acción derivada (Artículo 32). En cuanto al reembolso de gastos de defensa, el Artículo 33, establece que no aplicará cuando la sanción contra el administrador quede en firme, mientras que será obligatorio, en el caso de que la decisión le sea favorable.

La exoneración de responsabilidad del administrador puede darse cuando en los estatutos se estipule tácitamente o esté pactado un límite cuantitativo de dicha responsabilidad, siempre y cuando no ocurran conductas relacionadas con un beneficio económico indebido, dolo, deslealtad, reparto ilegal de utilidades o la comisión de un delito (Artículo 36).

Finalmente el Artículo 36 de proyecto de reforma establece un seguro de responsabilidad, del que los administradores “podrán disponer con cargo a los recursos de la sociedad que amparen los riesgos inherentes al ejercicio de sus cargos” (Artículo 36).

### **3. Contraste entre el régimen de responsabilidad de los administradores de las sociedades actual, establecido en la ley 222 de 1995 y el planteado en el proyecto de reforma 070 de 2015**

Sin duda alguna que cualquier reforma jurídica trae consigo una serie de enunciados susceptibles de un planteamiento de debate entre las normas vigentes y/ aquellas que pretenden cambiar las disposiciones y/o derogarlas en su totalidad, tal y como ocurre en el caso del proyecto de reforma 070 de 2015, que busca la derogatoria de los artículos 22 al 25 de la Ley 222 de 1995.

Para ilustrar mejor dicha realidad, vale la pena citar la fundamentación de motivos enviados a la Cámara de Representantes con el fin de justificar dicha reforma y convencer a la corporación legislativa de oportunidad y necesidad. De acuerdo

con lo expuesto por Reyes Villamizar, la Ley 222 de 1995 no cumplió con las expectativas que surgieron con su creación además asegura que “en las últimas dos décadas han sido muy escasos los pronunciamientos judiciales relacionados con el régimen de responsabilidad de los administradores” (Proyecto 070, 2015, p. 9), lo cual sin embargo, no da razones suficientes para justificar la falta de pronunciamientos, lo cual genera el primer análisis porque la escases de pronunciamientos que puede ocurrir por dos razones fundamentales: la falta de aplicación de la norma o la observación estricta de la misma, que ha llevado a que no se presenten demandas significativas sobre la responsabilidad de los administradores, caso en el cual, es imposible que frente a la ausencia de acciones judiciales, se produzcan pronunciamientos en dicho sentido.

Sin embargo, el autor manifiesta que entre las causas que han posibilitado dicha situación se encuentran “la falta de claridad de ciertos conceptos allí contenidos, tales como el del buen hombre de negocios y la falta de definición sobre el particular” (Proyecto 070, 2015, p. 9). Circunstancia que bien puede aceptarse, puesto que en la Ley mencionada, se plantea que las acciones de los administradores han de estar enmarcadas dentro de los parámetros y cualidades que debe ostentar un buen hombre de negocios, pero no define las condiciones necesarios para calificar como tal a una persona, por lo que se plantea un vacío jurídico frente al mismo y por consiguiente una amplia confusión, tanto para la sociedad como para el mismo administrador.

Teniendo en cuenta lo anterior, se plantea el proyecto de reforma amparado en cuatro postulados fundamentales:

“La introducción del principio de deferencia al criterio empresarial, Una nueva forma de definir y aplicar el deber de cuidado; el fortalecimiento del deber de lealtad y la aplicación del postulado de la autonomía contractual en la regulación privada de la responsabilidad de los administradores” (Proyecto de Ley N° 070, 2015; p. 9).

En función de tales propuestas se planteará un análisis detallado, crítico y constructivo que permita entender los principales contrastes surgidos con la propuesta de reforma de la Ley 222 de 1995, relacionada con la responsabilidad de los administradores, puesto que lo que se plantea es la pertinencia, importancia y necesidad de dicha reforma.

### ***Definición de los administradores***

Si bien es cierto que el proyecto aumenta el contenido de lo relacionado con la definición de administradores, contemplado en la Ley 222 de 1995, sustancialmente no trae nada novedoso, puesto que el artículo 22, excluía tácitamente a los suplentes, y se refiere estrictamente a quien detentara o ejerciera dichas funciones, circunstancia que no puede aplicarse a los suplentes, que aún no hayan reemplazado en el cargo a los principales.

Puede ser importante que se consignen tales excepciones con el fin de darle mayor claridad al concepto y con ello, eximir de responsabilidad tanto al que no ha ejercido como a quien ha renunciado a tales funciones debidamente. Pero en todo caso, llama la atención el hecho de que el representante legal se exima cuando cumple funciones de representación judicial, situación que deja un vacío jurídico, pues no se plantean las circunstancias en las cuales actúa como representante de la sociedad en negocios económicos o bien como apoderado judicial de la sociedad.

Y es que de acuerdo con Arbeláez, el representante legal “es la persona a quien corresponden las funciones de administrar y representar a la sociedad, de acuerdo con las facultades y poderes determinados en los estatutos y en la ley (2013, p. 12), de lo cual se deduce, que no solamente actúa como representante judicial, excepto que haya delegado expresamente dicha función mediante un poder especial, sino que también administra la sociedad, por lo que la reforma se queda



ambigua y contrastada, en cuanto la excepción de responsabilidades cuando el representante legal actúa en el campo judicial, ya que en desarrollo de sus funciones “representa a la persona societaria frente a los terceros con quienes interactúa y con quienes entabla relaciones jurídicas, celebrando contratos, adquiriendo derechos y asumiendo obligaciones” (Arbeláez, 2013; p. 12).

### ***Deber de cuidado***

Si el término buen hombre de negocios, heredado del Derecho alemán contenido en el artículo 23 de la Ley 222, causa amplias interpretaciones y confusiones como bien se plantea en el proyecto de reforma 070, y a ello se le deba la falta de aplicación del régimen de los administradores, no menos dificultad representará el deber de cuidado que le corresponde a los administradores y sus condiciones básicas para establecer su grado de responsabilidad en los perjuicios societarios, puesto que en primer lugar, el Artículo 14, de la reforma conserva los elementos fundamentales del Artículo 23, pero cambiando el concepto de “buen hombre de negocios” por el de “persona prudente”, con lo cual el deber de cuidado se juzgará estrictamente por la condición de “juicio razonable a la luz de las circunstancias propias de cada negocio” (Artículo 14).

Esta circunstancia podría enredar aún más la valoración de responsabilidad, en cuanto no se definen las condiciones que deben cumplirse para el administrador juzgue razonable una decisión, con lo cual se eximiría automáticamente de responsabilidad, ya que podría argumentar razones válidas o necesarias, que justificarían tal decisión, de lo cual se derivaría que las consecuencias y los perjuicios deberán ser asumidos en su totalidad por la sociedad.

En retrospectiva es un enunciado que no va a resolver el problema planteado en la defensa del proyecto, relacionado con la inaplicabilidad del régimen de responsabilidad, pues en general el artículo reformativo quedaría en las mismas

condiciones que el que se pretende derogar, ya que de acuerdo con las apreciaciones de Arbeláez, “La ley 222 de 1995 ya dispone una alteración al texto contemplado en el Código Civil Colombiano, ya que la prudencia se asemeja a la de un buen hombre de negocios” (2013, p. 17), ocurriendo lo mismo con el deber de cuidado, que altera el Artículo 23, cambiando simplemente el término, lo que en síntesis puede afirmarse que el deber del administrador sigue siendo el mismo.

### ***Deber de lealtad***

Se encuentra consignado en el Artículo 23 de la ley 222, pero no se relaciona con elementos constitutivos del valor, sino como funciones de los administradores. En la reforma, se separa dicho término y se incluye en el Artículo 15, con unas condiciones fundamentales que demuestran hasta qué punto un administrador es leal con la sociedad y sus asociados.

Sin embargo, se suprimen elementos fundamentales contenidos en la ley que se pretende derogar y que bien podrían aplicarse al deber de lealtad, con lo cual se podría decir que se presenta una grave omisión, debido a que en esta materia se estaría retrocediendo y no fortaleciendo el deber de lealtad, como se ha expuesto en la presentación del proyecto. Y se presenta tal situación, porque se excluye los deberes de “realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social, velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias y porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal” (Artículo 23, Ley N° 222, 1995).

De igual forma, el texto conserva dentro de los postulados de lealtad el de dar un trato equitativo a todos los asociados, pero al mismo tiempo suprime el deber de “respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos” (Artículo 23, Ley N° 222, 1995), que puede considerarse como un sustento distorsionador para

disminuir la exigencia de responsabilidad y con ello la de lealtad con los asociados y la misma sociedad.

### ***Responsabilidad de los administradores***

El Artículo 24 de la Ley 222 de 1995, pretende ser derogado por el Artículo 16, del Proyecto 070, con algunos cambios sustanciales que buscan con la reforma la aparente eficacia total del régimen de responsabilidad de los administradores,

Que a lo largo de los años ha sido depurado por interpretaciones y aplicaciones algunas veces erráticas, que han llevado a crear verdadero pánico entre quienes reciben el ofrecimiento de ocupar dicha calidad, por la falta de certeza sobre su exposición. (Ramírez Baquero, 2015).

Muy probablemente el pánico creado por la falta de certeza haya impedido no sólo la ocupación del cargo de administradores, pero también ha sido una de las condiciones fundamentales que permiten que quien asuma tal posición sea una persona que cumpla las condiciones de buen hombre de negocios, actuando con lealtad, buena fe y las mejores intenciones con los intereses de la sociedad, porque es cosa cierta que la severidad de las normas en algo aporta para evitar su infracción.

Sin embargo, ello no ha sido impedimento para que se presenten situaciones de corrupción, desfalco, deslealtad y mala fe en los negocios societarios, como ocurrió con Interbolsa, para citar sólo un ejemplo, un escándalo de grandes consecuencias y violación del orden financiero, ocurrido bajo un régimen de responsabilidades solidarias e ilimitadas, que pudieron impedir una catástrofe económica mayor (Domínguez, 2014; p. 72).

A pesar de tal severidad y el pánico que ha producido el Artículo 24 de la Ley 222, la reforma suprime la responsabilidad ilimitada del administrador y conserva la solidaria, refiriendo las situaciones en las cuales el administrador debe responder

por sus actuaciones, siendo adecuado y causa razonable, que quien no participe de una acción está exento de las consecuencias, verdad que enseña la experiencia y la sana crítica.

Pero no es conveniente que para juzgar la responsabilidad de los administradores, se suprima las pautas de graduación de la culpa contemplados en el Artículo 63 del Código Civil, en la medida en que una actuación necesariamente tiene que tener unas pautas de graduación, para no llegar a los extremos de la severidad o la impunidad total. El mismo Superintendente de Sociedades, afirma que “se propone atenuar la responsabilidad por violaciones del deber de cuidado y hacerla más gravosa en casos de actuaciones que contraríen el deber de lealtad” (Reyes Villamizar, 2015), de lo cual resulta una incoherencia, puesto que se quita la graduación pero al mismo tiempo se practica.

Otro de los aspectos que llaman la atención desde la óptica del derecho comparado es la supresión de la presunción de culpa que traía los últimos apartes del artículo 24, y que obliga al administrador a actuar de acuerdo con las normas, los estatutos y evitaba la extralimitación en el ejercicio de sus funciones, que tal vez ha sido uno de problemas que más ha perjudicado a las sociedades mercantiles y comerciales, pues ha dado para usurpar competencias y apropiarse de grandes recursos de la sociedad.

La supresión de ese aparte de la normativa societaria aún vigente, puede considerarse equivocada porque toda la carga probatoria se corresponde con el deber ser del actuar del administrador, quien debe demostrar que su actuar estaba apegado a la legislación y las normas. La existencia de la presunción de culpa en el ordenamiento jurídico es necesaria, pues en criterio de la Corte Constitucional,

El establecimiento de la presunción de culpa para los administradores obedece a una finalidad específica e importante como lo es la de facilitar el establecimiento de la responsabilidad de los administradores, atendiendo el alto grado de responsabilidad que asumen por la gestión profesional que les ha sido encomendada, pues los citados funcionarios detentan hoy inmensos poderes y adoptan decisiones de profundas implicaciones de orden social (Sentencia C-123 de 2006).

De modo que no solamente es importante sino necesaria para regular las funciones, asegurar el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los administradores, por lo que no es de recibo su desaparición en el proyecto 070, por las razones expuestas por la Corte, que además ha planteado que:

Se presume la culpa de los administradores por incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, y cuando hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia, éstos tienen la posibilidad de desvirtuar la presunción probando que cumplieron con sus funciones o no se extralimitaron en ellas, que no violaron la ley o los estatutos, o que no tuvieron conocimiento de la acción o la omisión, o votaron en contra de la decisión o no la ejecutaron (...) En efecto, nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales (Sentencia C-123 de 2006).

De lo anterior se desprende que la razonabilidad, la pertinencia y la necesidad de conservar dicha presunción no obedecen a circunstancias de agravación, sino que debe mantenerse como una forma de proteger los bienes jurídicos particularmente valiosos, de tal manera, que frente a una violación de las obligaciones el administrador debe demostrar que actuó correctamente, situación que no ocurrirá en la reforma que se plantea sobre el régimen de responsabilidades. Y llama mucho la atención su supresión, en el sentido de que la misma Superintendencia de Sociedades defendió su exequibilidad ante la Corte, con las siguientes consideraciones, que reflejan la clara intención de la norma:

i) es aplicable para todos aquellos señalados como administradores como lo es el liquidador, ii) la trascendencia del papel que cumple el administrador de una sociedad supone una gran diligencia en la función encomendada, iii) no se puede suponer que existan únicamente derechos y no obligaciones “y menos la no estipulación de un régimen de responsabilidades aplicables por la incuria en que pueden incurrir, al no velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales”, y iv) la ley al presumir la culpa invierte la carga de la prueba al considerar que debe ser el representante legal a quien le corresponda acreditar el cabal cumplimiento de sus funciones. (Sentencia C-123, 2006).

En consecuencia, la presunción de culpa no debió quitarse, máxime cuando el artículo 18, crea un comité de recomendaciones para orientar al administrador en la toma de decisiones, circunstancia que implicaría que se adopten o se desechen dichas observaciones o se actúe en contrario. Aun si se afirma que dicho Comité debe tener “reconocida idoneidad técnica e independencia, elegido por la junta directiva, la asamblea general de accionistas o la junta de socios” (Artículo 18, Proyecto de ley 070), pero no se expresan o explican las condiciones técnicas ni tampoco regla la forma como debe elegirse a sus miembros, por lo que es indispensable, que se mantenga la presunción de culpa debe conservarse sobre todo cuando no hay certeza de las responsabilidades que los miembros de Comités o Juntas, tengan en sus recomendaciones, máxime si éstas sólo se juzgan desde la buena fe, que puede mostrarse en todo momento, aunque las intenciones sean otras.

En lo que tiene que ver con la responsabilidad de los administradores en caso de conflicto de interés, hay un desafío normativo para dar manejo las autorizaciones proferidas por los órganos colegiados que ejerzan la dirección de la sociedad, debido a que los conflictos de intereses son por lo general arropados con la práctica de la mentira o de la corrupción, el administrador con interés en un negocio, puede conseguir un tercero que le represente sus intenciones y plenamente simular imparcialidad en su actuar dentro de la compañía o sociedad.

De ahí que la autorización plena que contempla el Artículo 22, es muy delicada, porque no solamente autoriza para que el administrador actúe en el negocio, sino

que además lo exonera de cualquier responsabilidad en caso de prejuicios y afectaciones. Son interesantes los nuevos elementos de juicio para entender la responsabilidad de los administradores, pero también representa un riesgo, cuando en función de dichas prerrogativas, el administrador actúa bajo un tercero para usurpar las oportunidades del negocio, que puede darse incluso con la autorización de la Asamblea, que ha sido la práctica común de tantos que han desfalcado las sociedades, apropiado de las ganancias y otros frutos, en total detrimento del interés de los asociados.

Es una apreciación que el mismo Superintendente de Sociedades reconoce, al afirmar categóricamente que “es evidente que las situaciones que afectan en mayor medida a las compañías son aquellas en que está de por medio la mala fe de un administrador. Se trata de conductas graves, tales como la usurpación de oportunidades que le pertenecen a la sociedad, la actuación en situaciones que impliquen un conflicto de interés o que puedan implicar la transferencia dolosa de beneficios privados del control” (Reyes Villamizar, 2015).

De modo que frente a la responsabilidad de los administradores se establece en la reforma, un principio de indemnidad, según la cual sólo es responsable cuando actúa con mala fe, deslealtad o incumplimiento de sus funciones, situaciones en las que no le corresponde probar que actuó en contrario, como ocurre hasta hoy en la Ley 222 de 1995, con la presunción de culpa, sino que ahora le toca a la misma sociedad demostrar que las actuaciones de su líder son contrarias a los intereses de los asociados, para lo cual se establecen unos parámetros que dan vía a impetrar la responsabilidad de los administradores, entre las que se cuentan la acción social de responsabilidad, la acción derivada y la acción individual de responsabilidad, que representa un avance significativo en cuanto a la participación de los socios en la defensa de los intereses societarios, la formalización de procesos de responsabilidad en los cuales interviene el juez, elementos que no contenía la Ley 222 de 1995, pero implica también unos costos

altos para la misma sociedad, ya que se prevén unos gastos de defensa, que si bien pueden recuperarse, también se corre el riesgo de perderse, en la medida en que no se regulan con claridad los hechos, las circunstancias en las cuales un socio que impulse una acción individual esté exento de responsabilidad en la demanda, porque si bien para el administrador se establece la causa razonable en sus actuaciones, no ocurre lo mismo con quien impetre una demanda contra los administradores.

Si bien es cierto que la acción derivada resuelve en parte los problemas que representa la acción social, en el sentido de que “no es razonable esperar una votación para que se lleve a cabo un procedimiento judicial en contra de las mismas personas que aprueban su iniciación” (Proyecto de Ley N° 070, 2015; p. 13), lo cierto del caso es que tampoco tendrá mucho futuro la acción derivada por el temor que puede surgir entre los socios, para impulsar una actuación de este tipo, especialmente cuando son socios minoritarios, por las consecuencias que puede acarrear, dando el poder a los controladores de grandes capitales, que forzan las decisiones de acuerdo con sus intereses y coaccionan las intenciones de los minoritarios. Además, del temor a que un proceso de esa naturaleza pueda constituirse en falsa denuncia, con las implicaciones económicas, todo eso hace pensar que es mejor evitar que se impulsen dichos procedimientos y la situación seguirá siendo la misma, cero responsabilidad de los administradores.

Si a lo anterior se le suma el seguro de responsabilidad, contemplado en el artículo 36, de la mencionada propuesta de reforma, con mayor razón los administradores están más seguros de su indemnidad, pues dicha póliza además de protegerlos, debe ser asumida con cargo a la compañía, una circunstancia del todo violatoria del Código de Comercio y además, genera una gran impunidad en el ejercicio del cargo, dicho amparo protege las actuaciones del administrador y de los riesgos que se derivan del desarrollo de sus funciones, circunstancia que permitirá una mayor impunidad, amparada en el juicio razonable de un hombre



prudente, que además estará protegido por la exoneración de responsabilidad del artículo 35, que permite que cualquier sociedad establezca en sus estatutos que “los administradores estarán exentos de responsabilidad frente a la sociedad o sus asociados por cualquier perjuicio que pudiere surgir de acciones u omisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones” (Artículo 35, Proyecto de Ley N° 070, 2015) y además se limita cuantitativamente su responsabilidad, lo que se traduce en un amplio margen para el administrador en su accionar, fácilmente podría esto significar la extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones y otros eventos de deslealtad y mala fe, para el perjuicio tanto de los asociados como de la sociedad.

### ***Principio de deferencia al criterio empresarial***

Este principio sin duda alguna es otra novedad de la reforma en el sentido que es conveniente que el juez no se inmiscuya en las decisiones de los administradores en el ejercicio de sus funciones, porque de lo contrario se plantearía un problema no sólo jurídico sino organizacional en caso de que cualquier decisión debiera someterse a control del juez. De ahí que se plantee que “Los jueces respetarán el criterio adoptado por los administradores en la toma de las decisiones relacionadas con el ejercicio de su cargo, siempre y cuando que tales determinaciones correspondan a un juicio razonable y suficientemente informado” (Artículo 35, Proyecto de Ley N° 070, 2015).

La circunstancia compleja radica en que no se establecen unos parámetros para determinar cuándo un juicio es razonable y suficientemente informado. Si bien se crea el comité de recomendaciones, esto no resuelve el criterio de juicio razonable, el cual corresponde a la esfera de la autonomía del administrador, que podrá ampararse en el mismo para defender sus actuaciones y consecuentemente evitar el control del juez en sus decisiones, con lo que se actualiza la misma problemática de la Ley 222 alrededor de buen hombre de negocios que ha sido

reemplazado por hombre prudente, lo cual deja un ambiente dudoso de su verdadero sentido, tal como lo expresa Ramírez-Baquero (2015): “Estos aspectos que sin duda exigen claridad, deberán depurarse ya que el sano equilibrio exige que el administrador ejerza sus funciones de manera siempre diligente debiendo responder también por su negligencia, como cuando deja de tomar decisiones necesarias o, como algunos miembros de junta, obre como invitado de piedra sin acción alguna en la marcha de la sociedad”.

### **Conclusiones**

Si bien es cierto que la Ley 222, en su contenido deja algunos vacíos en cuanto a la responsabilidad de los administradores de sociedades, no se puede discutir que su vigencia de veinte años, demuestra que no ha sido del todo infructífera, puesto que de ser así no hubiera permanecido invicta por tanto tiempo en el ordenamiento jurídico, además la falta de pronunciamientos judiciales con respecto a una norma, no es razón suficiente para que se declare su ineficacia como en reiteradas ocasiones lo ha afirmado el autor del proyecto de reforma 070.

El espíritu derogatorio del Proyecto 070, respecto a los Artículos 22 al 25 de la Ley 222 de 1995, podría resultar sano si se analiza desde las transformaciones y los acontecimientos jurídicos, comerciales y dinámicos de una sociedad que requiere de actualizaciones periódicas de su ordenamiento jurídico para adaptarlo a nuevas circunstancias de hecho y de derecho; algunos elementos pueden destacar y también pueden servir de referente para un nuevo rumbo y manejo correcto a las sociedades desde el punto de vista del fortalecimiento de las acciones o herramientas de participación que pueden ejercer los asociados en defensa de sus intereses comunes, y aun así si se realiza un análisis en profundidad, esto sigue sin representar un avance significativo en el régimen societario del país.

La supresión de algunos elementos fundamentales contenidos en la Ley 222 de 1995, representa un retroceso en el régimen de responsabilidades, en la medida que no resuelve los problemas de corrupción y malos manejos, quizás el más importante de ellos es la presunción de culpa, necesaria en estos asuntos, porque supone un deber del actuar del administrador regido por la lealtad, la buena fe y el juicio razonable de los administradores, circunstancia que requiere de un gran esfuerzo para probar una situación en contrario, por consiguiente se debe mantener la presunción de culpa, en concordancia con lo que ha establecido la Corte Constitucional, en pro de salvaguardar no solamente el interés de los asociados sino real función social de la empresa, que está reglada por el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia.

La autorización de un seguro de responsabilidad de los administradores, no es de recibo porque equivale a un seguro de impunidad y de indemnidad de los administradores en la medida en que sus actuaciones ya no estarán limitadas por los riesgos económicos que se deriven de sus actuaciones, los cuales serán asumidos por dichas pólizas y a su vez están representaran una carga económica, jurídica y hasta cierto grado moral para la sociedad, la propuesta de implementar esta herramienta debe ser descartada porque no solamente contraviene las prohibiciones del Código de Comercio, sino que como ya se dijo terminara convirtiéndose en un instrumento de impunidad para el administrador, que actuará más libremente, sin el peso de responder solidariamente o arriesgar su propio patrimonio.

De continuar adelante con el proyecto de reforma, es importante que en el texto se aborden elementos fundamentales en torno a la definición de los términos tales como hombre prudente, juicio razonable y suficientemente informado, que permitan deducir objetivamente, cuando se ha faltado a dichos principios, con el fin de que se elimine la incertidumbre tanto para el administrador como para los asociados y para todo el sistema societario en general.

## **Referencias**

Abdala, M. E (2008). *Obligaciones y responsabilidades de los administradores de las sociedades*. Revista Jurídica Argentina la Ley.

Arbeláez Calderón, C. (2013). *Análisis jurisprudencial de la responsabilidad civil de los administradores de las sociedades comerciales en Colombia*. Universidad ICESI, Facultad de derecho y ciencias sociales, Programa de derecho, Santiago de Cali.

Bueno, E. (2004). *El gobierno de la empresa. En busca de la transparencia y la confianza*, Editorial Pirámide.

Camacho, I.; Fernández, J.L. (2002). *Ética de la empresa*. Bilbao.

Código de Mejores Prácticas Corporativas. Recuperado de:  
(<http://www.bmv.com.mx/DOC/CMPC.pdf>)

Congreso de la República. Ley 222 de 1995. Recuperada de:  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0222\\_1995.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0222_1995.html)

Constitución Política de Colombia, 1991

Domínguez López, I. (2014). *La suerte de Interbolsa*, Bogotá, Bedout Editores.

Garreta Such, J.M (1996). *La responsabilidad civil, fiscal y penal de los administradores de las sociedades*, Madrid, Marcial Ponds.

Guerrero, M., & Santos, J.,(2005), *Modelos de Buen Gobierno como presupuesto para imprimirle valor a los accionistas*, Bogotá, Gente Nueva Editorial.

Honorable Corte Constitucional. Sentencia C 123 de 22 de febrero de 2006.

Magistrado ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

<http://www.supersociedades.gov.co/superintendencia/normatividad/conceptos/conceptos-juridicos/Normatividad%20Conceptos%20Juridicos/32968.pdf>

Mesa Redonda Latinoamericana de Gobierno Corporativo, Capitalizando sobre una década de progreso, recuperado de:

[www.oecd.org/daf/corporateaffairs/roundtables/latinamerica](http://www.oecd.org/daf/corporateaffairs/roundtables/latinamerica)

OCDE, (2013). *Revisiones de gobernanza pública de la OCDE Colombia: implementación del Buen Gobierno*, Bogotá, Brochure de libro.

Paz Ares, C. (2003). *La responsabilidad de los administradores como instrumento de gobierno corporativo*, Barcelona, Working Paper No. 162.

Proyecto de Ley N° 070 de 2015. Recuperado de:

<http://www.supersociedades.gov.co/noticias/Documents/2015/Septiembre/Libro%20proyecto%20de%20reforma.pdf>

Ramírez Baquero, C. E. (2015). *La reforma al régimen de sociedades*.

Recuperado de <http://www.dinero.com/opinion/columnistas/articulo/opinion-sobre-proyecto-reforma-regimen-sociedades/212613>

Reyes Villamizar, F. (2015) Es urgente una reforma al régimen de sociedades.

Recuperado de

<http://www.supersociedades.gov.co/noticias/Paginas/2015/%E2%80%9CEs-urgente-y-%C3%BAtil-una-reforma-en-materia-de-ociudades%E2%80%9D-Francisco-Reyes.aspx>

Rivero, P y otros. (2003). *Responsabilidad social corporativa*, Ponencia  
Universidad de Castellón, Castellón

Rodríguez, J.M. (2003). *El gobierno de la empresa un enfoque alternativo*, Madrid,  
Editorial AKAL.